



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 27 de abril de 2006.

C No. 26.

Licenciada

Delia Cárdenas

Superintendente de la

Superintendencia de Bancos

E. S. D.

Señora Superintendente:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a la nota SB-DJ-PR-793-2005 de 29 de septiembre de 2005, mediante el cual nos consulta si cualesquier extranjero que mantenga su estatus legal en la República de Panamá puede considerarse residente, inclusive, el caso de refugiados políticos.

Con el objeto de absolver esta interrogante, resulta conveniente anotar que en nuestro Derecho positivo el concepto de refugiado puede analizarse a la luz de las distintas causas que pueden dar lugar al ingreso de un extranjero a la República de Panamá, bajo esta situación migratoria de carácter excepcional.

En efecto, el artículo 5 del Decreto Ejecutivo 23 de 10 de febrero de 1998 "Por el cual se desarrolla la Ley No.5 del 26 de octubre de 1977, que aprueba la Convención de 1951 y Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de Refugiados, se derogan el Decreto No.100 del 6 de julio de 1981 y la Resolución Ejecutiva No.461 del 9 de octubre de 1984", define el término refugiado de la siguiente manera:

"Artículo 5. Para los efectos de aplicación y puesta en práctica de la Ley 5 del 26 de octubre de 1977, se considera "Refugiado":

1. Toda persona que, debido a fundados temores de persecución individualizada por las autoridades de su país de origen o residencia habitual, por motivos de raza, género, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda, o no quiera acogerse a la protección de tal país.

2. Quien careciendo de nacionalidad y hallándose fuera del país donde tuviera su residencia habitual, debido a

fundados temores de persecución individualizada por las autoridades de su país de origen o de residencia habitual, por motivos de raza, género, religión, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, no pueda, o a causa de dichos temores, no quiera regresar a ese país.

3. Toda extranjero que, habiendo ingresado al país y encontrándose legalmente en el territorio de la República, debido a causas sobrevinientes que surjan en su país de origen o residencia habitual, le motivan un fundado temor de persecución por motivo de su raza, género, religión, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas.

La calidad de Refugiado es una situación migratoria excepcional y temporal." (el subrayado es nuestro)

Como se observa en la disposición reglamentaria transcrita, la condición de refugiado es un estatus migratorio de naturaleza especial y temporal que se concede a ciertos extranjeros por razones humanitarias.

El carácter de temporalidad de la condición de refugiado, se explica por el hecho que éste puede cambiar su estatus si se integra a la sociedad que lo acoge, se traslada voluntariamente a un tercer Estado, o si regresa de manera voluntaria al país de origen o de residencia habitual del que huyó.

En ese sentido, el artículo 65 del Decreto Ejecutivo 23 de 10 de febrero de 1999 señala que transcurrido un año desde que la condición de refugiado le fuera reconocida, el extranjero tiene derecho a adoptar un nuevo estatus migratorio que le permita la permanencia en el territorio nacional, sin perder su protección contra la devolución o extradición.

En concordancia con lo anterior, el párrafo del artículo 1 del Decreto Ley 16 de 30 de julio de 1960 Sobre Migración, dispone que tienen la condición de residentes autorizados los inmigrantes con Permiso Provisional de Permanencia y con Permiso Definitivo de Permanencia, cuyos requisitos para el otorgamiento son establecidos en el Capítulo V de ese mismo cuerpo legal.

Según la citada disposición reglamentaria, también tienen la condición de residentes autorizados, los turistas, los transeúntes, los viajeros en tránsito y los viajeros en tránsito directo durante el tiempo que permanezcan en el país tras haber ingresado a él legítimamente, sin exceder los plazos máximos señalados en los numerales 1, 2, 3 y 4 de ese artículo. También gozan de la misma condición, los visitantes temporales mientras se encuentren en el país y no hubiere expirado el permiso que se les hubiera otorgado.

En atención a lo expuesto, este Despacho considera que tienen la condición de residentes los extranjeros que se encuentren en alguno de los supuestos del párrafo del artículo 1 del Decreto Ley 16 de 30 de julio de 1960. En el caso de los refugiados, si la persona extranjera ostenta únicamente dicha condición y no ha tramitado su permanencia, ya sea ésta temporal o permanente, no puede ser considerado para efectos legales como residente.

Atentamente,



Oscar Cevilla
Procurador de la Administración

OC/1061/au